



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00144-00
Demandante (s):	-. OLGA BERNARDA MERCADO PÉREZ
	-. DADIER SMITH LOBO MERCADO
	-. BREINER LOBO MERCADO
	-. KEDWIN ALFONSO AGÁMEZ MERCADO
	-. YOHANA PATRICIA AGAMEZ MERCADO
Demandado (s):	-. AYDEE DE JESUS PÉREZ SANTANA
	-. BANCOLOMBIA S.A.
	-. LIBERTY SEGUROS S.A.
	-. LUÍS ADOLFO BERMUDEZ FLÓREZ
	-. DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO

Al despacho el presente asunto, habida cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción que fue allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, LIBERTY SEGUROS S.A. el 26 de septiembre de 2023, por lo que se entra a su estudio, de la siguiente manera.

DEL CONTRATO DE TRANSACCION

Acompaña el procurador judicial de la parte demandada, LIBERTY SEGUROS S.A., su memorial de terminación de proceso, de contrato de transacción suscrito por las partes en litigio, del cual, a su vez, solicita al despacho se le imparta aprobación y como consecuencia de ello se declare la terminación de este proceso.

Para resolver se estima necesario señalar que según el artículo 312 de C.G.P., en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo, dispone que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC1365-2022, precisó:

En cuanto a los elementos esenciales del contrato de transacción, esta Corporación ha precisado:

*«El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que "es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que **son tres los elementos estructurales de la transacción**, a saber: a) **la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho**; b) **la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes**; y c) **su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado** (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135). Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» (CSJ SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305).*

Conforme se sigue de la definición legal –inserta en el citado artículo 2469– y del precedente consolidado de la Sala, la existencia de un derecho en contienda entre los estipulantes constituye un requisito de la esencia de la transacción, sin el cual esa convención, «o no produce efecto alguno, o degene[ra] en otro contrato diferente», en los términos del canon 1501 del Código Civil. De ahí que el propio legislador hubiera recabado en que «no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».

Ahora bien, que un derecho esté en disputa (o en litigio) implica que (i) dos personas se atribuyan de forma excluyente el mismo derecho –como ocurre cuando ambas dicen ser propietarias de la misma cosa–, o que una crea ser acreedora de otra, y esta última no acepte su condición de deudora, o controvierta el contenido de las prestaciones a su cargo; y (ii) que esa tensión de intereses contrapuestos no haya sido remediada definitivamente, como secuela de un acto jurídico o una decisión jurisdiccional.

Por esa vía, no habrá transacción si una parte se allana a las pretensiones de otra, o desiste de las propias, porque esas manifestaciones de voluntad conllevan la absoluta conformidad con la postura jurídica de la contraparte, es decir, la ausencia de una verdadera desavenencia que amerite composición. Tampoco podrán las partes transigir válidamente un litigio ya concretado mediante sentencia judicial en firme, precisamente porque tal pronunciamiento

disipa cualquier vaguedad con relación al derecho en contienda, restándole validez al pacto.

*En contraposición, mientras no se adopte una solución convencional o judicial definitiva sobre el conflicto, y subsista –por lo mismo– la incertidumbre propia de la litispendencia, los contendores podrán fijar de mutuo acuerdo el alcance de sus derechos renunciables, **«mediante el sacrificio recíproco del derecho que cada una de las partes cree poseer»** (CSJ SC, 12 dic. 1938, G.J. t. XLVII, pág. 478-483).*

3. El contenido del acuerdo transaccional.

Conforme se expuso en precedencia, la autonomía de la voluntad permite a los litigantes redefinir sus derechos disponibles – o transigibles–, resignando la posibilidad de verlos plenamente realizados, con el propósito de construir una solución autocompositiva al conflicto, que puede ser diversa de la respuesta –objetiva– que el ordenamiento jurídico pudiera asignar a la controversia, si es que así lo convienen los estipulantes.

Expresado de otro modo, la transacción permite que la composición del conflicto se ajuste únicamente a lo pactado, como vía alternativa a la aplicación de las consecuencias jurídicas que establecen las normas sustanciales. Lo anterior impide parangonar las expectativas iniciales de los litigantes con las resultas del acuerdo transaccional, pues mientras las primeras corresponden al derecho que cada parte cree tener, las segundas tienen como fuente el concierto de voluntades de los contratantes, orientado a precaver un litigio en ciernes, o terminar el que está en curso.

En ese sentido, el contrato de transacción no puede quedar reducido a una simple “rebaja” de lo que se pide, o un “aumento” de lo que se ofrece, según el caso. En realidad, el citado acto jurídico puede entrañar el reconocimiento parcial de lo que se reclama, pero también dar lugar a la extinción de las relaciones jurídicas existentes y la creación de otras nuevas, diseñadas por los oponentes como mecanismo alternativo para la solución del conflicto en el que están involucrados, sin limitantes distintas de las que imponen las normas imperativas.

Revisado el contrato de transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes, se observa que en la cláusula Primera del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tiene como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el proceso de responsabilidad radicado No. 23162310300220210014400, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté. De igual forma se indica en la cláusula Segunda que las partes acuerdan la totalidad de la cuantificación pecuniaria como pago total a título de indemnización para todos los presuntos daños y perjuicios alegados por los demandantes, tanto pasados, como presentes y/o futuros, directos y/o indirectos, hereditarios, materiales y/o inmateriales, morales, a la familia, a la vida

de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, fisiológicos, daños a la salud, daño emergente, lucro cesante, intereses, indexación, costas y agencias en derecho que se deriven como consecuencia de los daños alegados por los demandantes, en la suma total de \$97.586.300,00.

Respecto del pago se indica en la cláusula Tercera que se efectuaría por la suma de \$97.586.300,00 en un único desembolso a la demandante OLGA BERNARDA MERCADO PEREZ autorizada por todos los sujetos activos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 0550156200079697 del Banco DAVIVIENDA, del cual es titular, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de los documentos requeridos por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. relacionados en la cláusula Cuarta.

Además, se dispuso en la cláusula Quinta que dicho acuerdo no implica aceptación de posible responsabilidad penal por parte de la compañía de seguros ni de los codemandados, sin embargo, constituye indemnización integral que será presentada ante la autoridad penal competente, en orden al principio de oportunidad sobre las investigaciones penales que se encuentren en curso y que sean consecuencia directa, exclusiva y excluyente de los hechos que dieron lugar al presente acuerdo.

Revisado el documento en mención, se advierte que fue alegado por LIBERTY SEGUROS S.A., por lo que, en observancia de lo dispuesto en la norma arriba citada, sería del caso dar en traslado a las otras partes por el termino de tres (3) días, sin embargo, en virtud de que, dicho memorial fue enviado a las demás partes en litigio así:

RAD 2021-00144 - TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN - DTE OLGA BERNARDA MERCADO Y OTROS.

YZM PROFESIONALES

Mar 26/09/2023 4:18 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: JG RAMIREZ ASESORIAS INTEGRALES SAS <jgramirezasesorias@gmail.com>; jesika galeano <jesika.galeano@juridicaribe.com>; apvkapital.asesores@gmail.com <apvkapital.asesores@gmail.com>; Carlos Andres Martinez Gonzalez <juridicozymprofesionales@gmail.com>

5 archivos adjuntos (4 MB)

5. CERTIFICADO SUPERINTENDENCIA F DE LIBERTY.pdf; 4. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL LIBERTY SEGUROS.pdf; 1. RAD 2021-00144 - MEMORIAL QUE APORTA CONTRATO Y SOLICITA TERMINACION.pdf; 3. PODERES JUDICIALES.pdf; 2. CONTRATO DE TRANSACCION.pdf;

Honorable juez,
Juzgado Segundo Civil del Circuito judicial.
Cereté – Córdoba.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: Olga Bernarda Mercado y Otros

Demandado: Liberty Seguros S.A. y otros.

Radicado: 231623103002-2021-00144-00.

Asunto: Solicitud de terminación del proceso por TRANSACCIÓN.

Rafael Alberto Zúñiga Mercado, hombre mayor, persona natural, identificado con la C.C.No.1.067.905.091 expedida en Montería, con domicilio y residencia en Montería, abogado en ejercicio con inscripción vigente, portador de la tarjeta profesional No.241-154 otorgada por el C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de **Liberty Seguros S.A.**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y con buena fe, me permito aportar ante su despacho **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** y **SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

Se adjunta memorial con sus anexos, certificado de existencia y representación legal de **Liberty Seguros S.A.**

Se considera que por economía procesal se surtió dicho traslado. (1º parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022).

¹ PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se

En ese orden, al verificar las partes del proceso suscriben el contrato de transacción, el cual versa sobre el litigio que motiva esta demanda, en la cual se transan las pretensiones de la misma. Las partes establecieron concesiones mutuas y no resulta lesiva para ninguna ellas. Asimismo, están facultadas para transar el litigio.

Revisado el poder otorgado por el representante legal de la aseguradora demandada, se observa que quien suscribe el contrato de transacción es apoderado con facultad para suscribir dicho acuerdo de voluntades y por la parte activa fue suscrito por todos y cada uno de ellos con capacidad legal para esos efectos, así como por su apoderado ALEXANDER PAEZ VERGARA quien tiene facultad expresa para *recibir, desistir, conciliar, renunciar entre otras*.

Por estas razones, se impartirá aprobación al contrato de transacción puesto a consideración y, por consiguiente, se ordenará la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de remanentes.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION al contrato de transacción aportado en fecha 26 de septiembre de 2023, por la parte demandada, LIBERTY SEGUROS S.A., conforme a lo dicho en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.